

Señora

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA MAICAO LA GUAJIRA

E. S. D.

REF: Proceso DIVORCIO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RAD: 2016-00052-00

Demandante: MARILUZ CABEZA ARRIETA

Demandado: SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA

AGUSTIN PEÑARANDA MENDOZA, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.804.537 expedida en Riohacha, abogado en ejercicio portador de la T.P.N° 36.732 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA, en su condición de demandado en el proceso de la referencia.

Para el caso en comento sea esta la oportunidad para hacer un análisis objetivo y veras de como se ha venido desarrollando el referido proceso en todo su contesto de conformidad a los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Para tal efecto partimos del inicio lo que constituye una sociedad conyugal de acuerdo con la ley no es mas que la sociedad de bien adquirido por los conyugues durante el matrimonio que constituye el patrimonio social .

Para el caso de liquidación de sociedad conyugal es una etapa procesal importante del proceso de divorcio ya que a través de esta se define la forma en que los conyugues van a llevar a cabo la repartición de los bienes y los pasivos que se adquirió del matrimonio.

Lo que la ley y la jurisprudencia pretende en la liquidación de una sociedad conyugal es sin lugar a duda el equilibrio económico de las partes y no el empobrecimiento sin justa causa de uno de los conyugues.

Para el caso subxamine desde la presentación de la demanda la demandante incluye en el haber social bienes adquiridos por el demandado antes del matrimonio o sea bienes que constituyen propiedad privada o activo propio del demandado bienes que están protegidos y amparados por la constitución nacional del articulo 58 los cuales están excluidos del haber social tal como lo expresa el articulo 1781 del código civil.

El espíritu de la ley es proteger el equilibrio económico de la pareja para el caso que nos ocupa la demandante pretende enriquecerse sin justa causa y empobrecer a mi defendido al tratar de despojarlo de bienes que fueron legítimamente adquiridos.

El enriquecimiento sin justa causa se constituye en una de las maneras en que se vulnera el núcleo esencial del derecho a la propiedad al afectar el equilibrio patrimonial sin justificación alguna.

En sentencia C-278 de 2014 la corte sentó jurisprudencia al señalar “que la esencia en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja pues evita que un activo propio ingrese al haber social y enriquezca a una de las partes en detrimento del patrimonio económico lo que se traduciría en enriquecimiento sin causa”

Vale decir que este proceso de liquidación y que es objeto de reproche legal y constitucional pues porque vulnera el principio de legalidad amparado por la constitución nacional donde establece que cada proceso debe tramitarse conforme a las normas preexistentes para cada caso en concreto y para el caso que nos ocupa se pretende incluir bienes que son activos de propiedad de mi defendida como son un inmueble casa adquirido en el 2004 y un vehículo adquirido en el año 2010 y el matrimonio celebrado entre las partes fue en el año 2012.

Como quiera que el artículo 1781 señala taxativamente los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal lo plantado por la demandante es contrario al ordenamiento jurídico por lo cual es improcedente lo que debe ser por su despacho su señoría rechazado de plano por su despacho.

2. Otro hecho a considerar y examinar juiciosamente es el expresado por la corte suprema de justicia en la sentencia C-4027 – 2001 RADICACION 1100-131-03-0037 aprobada en sala virtual del 29 de abril de 2021 “entre las causales de divorcio al tenor del artículo sexto numeral octavo de 1992 reformativo del canon 154 del código civil se instituye la separación de cuerpo judicial o de hecho que haya perdurado por mas de dos años lo anterior significa que la separación de cuerpo tanto judicial como de hecho de los consortes superior al lapso aludido disuelve también de hecho la sociedad conyugal independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles o de matrimonio religioso” conforme a la sentencia aludida aplica al caso concreto del señor SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA y MARILUZ CABEZA ARRIETA, toda vez que mi apadrinado dejó de convivir con la señora MARILUZ CABEZA desde el año 2015 hasta

la presente, lo que significa una separación de cuerpo de hecho de seis años demostrado con evidencias allegadas al como son las declaraciones extrajuicio que allí reposan.

Lo que significa que de acuerdo a la sentencia en comento, de la sociedad conyugal contra SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA y MARILUZ CABEZA ARRIETA está disuelta desde hace más de cinco (5) años.

En este orden de ideas refiero que la demanda en trámite en este juzgado no tiene fundamento ni asidero por las razones de carácter legal y jurisprudencial expuestas y en consecuencia solicito se declare fallido el proceso por hacer tránsito a un hecho juzgado.

3. Otro hecho vinculante al proceso es el relacionado con el partidor y su responsabilidad como auxiliar de la justicia, los cuales una vez hacen aceptación del cargo, hacen juramento para ejercer el cargo con fidelidad de acuerdo con el artículo 1385 del código civil para el caso en referencia, se observa falencias e inobservancia de la ley ya que cuando existen controversias acerca de la propiedad de objeto de partición donde alguna de las partes alegue un derecho exclusivo que como consecuencia no debe entrar en el haber social, será decidido por el juez de la cusa artículo 1306 del código civil.

Para el caso que nos ocupa en esta oportunidad en el haber social se están incluyendo bienes de propiedad privada como son el inmueble ubicado en la carrera 14 # 18 – 47 en Riohacha y el vehículo marca Fiat de placas FLJ-112, bienes adquiridos por mi poderdante antes del matrimonio celebrado con la señora MARILUZ CABEZA ARRIETA en el año 2012.

Otro hecho relevante por el partidor en no haber hecho peritos la valoración de los bienes, que es la base para proceder el partidor y hacer las adjudicaciones de los bienes, sino que se sujetó a un decir o a un valor estimado subjetivamente y no objetivamente como lo establece la ley. Todo ello implica una omisión del artículo 1392 del código civil.

De conformidad con los argumento facticos expuestos, corresponde decir su señoría que son suficientes para decretar la nulidad de esa partición por las razones y fundamentos en el artículo 1405 del código civil.

Cabe señalar su señoría que el comportamiento omisivo del partidor ejercer con fidelidad el cargo puede encuadrar en el tipo penal de prevaricación o un fraude procesal tal como lo estima la corte en la sentencia C-1164-00 “que no existe ninguna razón por la cual debería requerirse una determinada calidad

o condición para ser sujeto activo del tipo penal cuando lo que determina que la ley haya definido esta conducta como punible es el bien jurídico de la administración de justicia por todos y mayormente por lo que tiene un mayor vínculo procesal ya establecido un interés o la calidad del sujeto dentro del proceso, la ley procesal muchas veces exige que quienes participen como intervinientes tengan unas determinadas calidades o una particular participación con respecto a los hecho"

en ese orden de ideas y conforme a los argumento y fundamentos de ley y jurisprudencial con el debido respeto solicito hacer un examen juicioso que como juez le compete en aras de evitar los yerros de cualquier decisión contraria a la ley y que puedan dar lugar a la arbitrariedad sino que todo proceso debe ajustarse a unos parámetros determinados que permitan salvaguardar la seguridad jurídica de este proceso de conformidad con los artículos 2 – 29 y 230 de la constitución política colombiana.

Espero su pronunciamiento al respeto.

Atentamente



AGUSTÍN PEÑARANDA MENDOZA

C.C. N° 17.804.537 de Riohacha

T.P. N° 36.732 del C.S.J.